

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo y/o, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

Ximena Salazar Riaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00074-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 502-2023
Demandante:	Adriana Lucia Bañol Pescador
Demandado:	Marco Julio González González

OBJETO:

Mediante este proveído, procede el despacho al estudio del proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora Adriana Lucia Bañol Pescador en contra del señor Marco Julio González González, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la obligación alimentaria en favor del menor Y.S.G.B, contenida en el acta de audiencia de conciliación **“para fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de un menor” suscrita el 24 de enero de 2020, en la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas,** y en la que se fijó como cuota alimentaria el valor de \$100.000.00 mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, con el incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional cada año.

Así como, los gastos adicionales como vestuario, salud y educación que serían compartidos entre ambas partes, obligándose el señor González González, suministrar dos (2) vestidos completos al año.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda claridad respecto de:

- 1.- Deberá corregir la cuantía del proceso e indicar al Despacho si la misma será fijada en \$6.161.609,6 o en \$4.369.819,6.
- 2.- Deberá aportar las evidencias, con las cuales indica fijar el monto de los denominados “vestuarios anuales”, pretendidos en la demanda. En tanto les ha totalizado en un valor monetario.
- 3.- Finalmente, en punto de las cuotas individualizadas en las pretensiones de la demanda, indica se libre mandamiento frente a cada una de ellas y las que en lo sucesivo se causen, siendo innecesaria tal mención, puesto que, en aplicación del artículo 431 del CGP, se libraría mandamiento de pago por las mensualidades alimentarias que se causen, debidamente incrementadas, pero posteriores al mes de mayo de 2023, que son las cobradas con el presente proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, de mínima cuantía, promovida por la señora Adriana Lucia Bañol Pescador en contra del señor Marco Julio González González.

Segundo: Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la misma sea subsanada conforme las indicaciones dadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba105290e60f86aceac1553b5d750e49a877389fae783e7fc9319550374eb5d**

Documento generado en 18/10/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>